

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 995

14 de marzo de 2014

Presentado por el señor *Ruiz Nieves*

Referido a la Comisión Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización

LEY

Para enmendar los artículo 4 (a), (b), (c), (d), (e), (f), (g), (i), (j),(m), (n); artículo 5 (A), (B), (C), (D); artículo 7; artículo 8 (a), (b); artículo 9; artículo 10; adicionar un artículo 10-A; artículo 11; artículo 12; artículo 13; artículo 14; artículo 15; artículo 16; artículo 18; artículo 19; artículo 20; artículo 21; artículo 22; artículo 23; artículo 24; artículo 25; artículo 26; artículo 29; artículo 31; artículo 32; artículo 34 y artículo 35 de la Ley Número 98 de 31 de julio de 2007, según enmendada, conocida como “Ley de Gallos de Puerto Rico del Nuevo Milenio” a los fines de transferir al Departamento de Agricultura de Puerto Rico la jurisdicción y regulación del deporte de gallo en Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 31 de julio de 2007, se aprobó la ley número 98, a los fines de autorizar, de manera ordenada por el estado, el deporte de gallos y ponerlo bajo la autoridad y jurisdicción del Departamento de Recreación y Deporte de Puerto Rico. Mediante este estatuto legal se autorizó el importe de las licencias de las galleras, criadores de gallos, jueces; fijar penas contra los infractores de la ley. Fue la intención de la Legislatura de Puerto Rico derogar la Ley Número 98 de 30 de junio de 1984, según enmendada y establecer como Derecho cultural del pueblo de Puerto Rico las peleas de gallos y crear un programa de fomento de la crianza de gallos de peleas adscrito al Departamento de Agricultura de Puerto Rico.

La realidad es que el desarrollo de las peleas de gallos de Puerto Rico, en su origen, se considera como una tradición de la ruralía en Puerto Rico, especialmente llevada a cabo por nuestros agricultores.

Como sabemos la historia de las peleas de gallos es incierta. Nadie nos puede señalar en qué momento específico en la historia de la humanidad esta actividad se convirtió en un deporte

oficial. Pero los estudios de esta actividad deportiva, cultural y económica se remonta a los tiempos antes de Cristo, esto es, aproximadamente hace más de 3,000 años. Desde esos tiempos la crianza de gallos para pelear en un ruedo era considerado un arte y negociar los mismos era provechoso.

Cuentan los historiadores que el primer siglo después de Cristo, Julio César introdujo a Roma las peladas de gallo. Fue el primer ciudadano romano entusiasta de este deporte. Julio César también introdujo las peleas de gallos en Inglaterra.

En nuestra madre patria, España, las peleas de gallo han existido por más tiempo. Cuándo llegaron, es incierto. Las teorías señalan a los viajeros fenicios o los moros conquistadores. Hoy las peleas de gallos son un deporte popular en Bilbao, Oviedo, Madrid, Barcelona, Valencia e Islas Canarias.

Los Estados Unidos de América, no es la excepción en el apasionamiento por las peleas de gallos. Famosos ex –presidentes de esta Nación, como George Washington, Thomas Jefferson, Andrew Jackson y Abraham Lincoln, eran amantes de las peleas de gallos. Cuenta la historia que hubo momentos cuando la Casa Blanca se convirtió en centro para la celebración de peleas de gallos. Estas peleas de gallos, incluso, fueron celebradas en los cuartos del Comité del Presidente. Crónicas publicadas en diferentes periódicos y revistas del siglo XIX, indican que el gallo de pelea fue introducido en Puerto Rico, así como en todo el Caribe, por los españoles, al parecer desde los inicios de la colonización y, desde entonces, se iniciaron las peleas de estas aves.

Cuando se habla del deporte gallístico, el nombre de Puerto Rico, es uno de los primero que sale a reducir, ya que en esta Isla existe un gran arraigo por este deporte. Los historiadores nos dicen que el deporte gallístico comenzó a practicarse en Puerto Rico en el siglo XVI.

Fue para el 5 de abril de 1770, que se promulgó oficialmente este deporte en la Isla; esto mediante decreto firmado por el Gobernador español Don Miguel de Muecas. En el año 1776, el entonces Gobernador, José Dufresne prohibió las peleas de gallos, con el pretexto de que los obreros y trabajadores no ejercían bien sus oficios debido a la gran atención que éstos brindaban a las jugadas. Sin embargo, el pueblo continuó jugando de manera clandestina. Es en el año 1825 que aparece el primer reglamento oficial de gallos bajo el mandato del español Miguel de la Torre.

Con la llegada de los norteamericanos a Puerto Rico, en 1898, se prohíbe la práctica de este deporte, dando lugar a que se llevaran a cabo de manera clandestina. El 12 de agosto de 1933, el Gobernador Robert Gore declara las peleas de gallo como un Deporte Oficial en Puerto Rico, gracias a las gestiones realizadas por el legislador Rafael Martínez Nadal, mediante la Ley Núm. 1 de 12 de agosto de 1933, según enmendada, siendo éste su autor.

Las peleas de gallos forman parte de todo el patrimonio y el folklore puertorriqueño. Desde la época del dominio español, los puertorriqueños apostaban a su gallo preferido, siendo esta actividad una compartida por la familia y llevada de generación en generación.

El deporte gallístico también tiene sus raíces afianzadas, al igual que en Puerto Rico, en otros países latinos, como México, República Dominicana y Nicaragua, entre otros, donde el deporte se considera ser un aspecto importante de la cultura y del estilo de vida de la sociedad rural.

En la actualidad, Puerto Rico se encuentra entre los países donde más se practica el deporte del pico y las espuelas. Las peleas de gallo están reconocidas como Deporte Oficial por el Departamento de Recreación y Deportes, por lo que cuentan con una serie de reglas que dan seriedad al mismo.

Aún cuando las peleas de gallos en Puerto Rico es visto como parte de nuestra cultura, no es menos cierto que el mismo representa para la Isla una importante industria que genera cientos de millones de dólares, ocupando uno de los primeros puestos en la producción agrícola del país. Ejemplo de ello, son los casi doscientos mil (200,000) gallos de crianza, que según datos del Departamento de Agricultura, para el año 2003 produjeron sobre veinte millones (20,000,000) de dólares. A las más de cien mil galleras y coliseos gallísticos a través de toda la Isla, asisten más de un millón de personas, las cuales producen sobre los cien (100) millones de dólares anuales en postas, entradas, consumo de alimentos y otros. Estos números hacen imprescindible el fomentar esta industria de crianza de gallos de pelea, amén de considerar los miles de empleos que genera.

La crianza de gallos es una industria agrícola de gran importancia para nuestra economía, ya que la calidad de nuestros gallos de pelea es de las primeras mundialmente reconocido.

A pesar de que a través de los años hemos denominado las peleas de gallo como deporte, lo cierto es, que las mismas son una actividad cultural, que se ha convertido en una actividad de desarrollo económico agrícola de las principales en Puerto Rico.

Lo cierto es que los gallos de peleas no son atletas, pero son parte indispensable de una actividad económica agrícola que cada día va en aumento. El Departamento de Agricultura, por

- 1 b) Departamento de **[Recreación y Deportes]** *Agricultura* se refiere al
2 [Departamento de Recreación y Deportes] Departamento de Agricultura de
3 Puerto Rico.
- 4 c) Comisión de Asuntos Gallísticos-Comisión adscrita al Departamento de
5 **[Recreación y Deportes]** *Agricultura* de Puerto Rico, con las facultades
6 que el Secretario dispone por Reglamento.
- 7 d) Oficina de Asuntos Gallísticos-Oficina que es parte integral del
8 Departamento de **[Recreación y Deportes]** *Agricultura* con la facultad de
9 dirigir el deporte de gallos, por delegación del Secretario.
- 10 e) Interventor de Deportes Profesionales-Persona autorizada por el
11 Departamento de **[Recreación y Deportes]** *Agricultura* para la inspección
12 física de las galleras, las jugadas de gallo, y otras actividades relacionadas
13 con este deporte en Puerto Rico.
- 14 f) Juez de Valla-Persona con licencia vigente del Departamento de
15 **[Recreación y Deportes]** *Agricultura* para actuar según dispone esta Ley,
16 responsable de arbitrar las peleas de gallos, a tenor con esta Ley, y
17 representar al **[Recreación y Deportes]** *Agricultura* en el arbitraje en las
18 peleas de gallos.
- 19 g) Juez de Inscripción-Persona con licencia vigente del Departamento de
20 **[Recreación y Deportes]** *Agricultura* para actuar como tal, según dispone
21 esta Ley.
- 22 i) Técnico de Limpieza-Persona designada por el operador de la gallería y
23 autorizada por el Departamento de **[Recreación y Deportes]** *Agricultura*

1 para colaborar con el juez de Inscripción en el lavado o limpieza de los
2 gallos, así como en la detección de materia o sustancias extrañas en el
3 gallo y en las espuelas.

4 **j)** Operador de una Gallera-Persona responsable del funcionamiento de una
5 gallera, deberá estar debidamente autorizada y legalmente facultada para
6 supervisar las actividades de la gallera y poseer una certificación de
7 operador de gallera vigente, otorgada por el Departamento de **[Recreación**
8 **y Deportes]** *Agricultura*, para esa gallera específicamente.

9 **m)** Oficiales-Personas autorizadas por el Departamento de **[Recreación y**
10 **Deportes]** *Agricultura* para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley,
11 inherentes a su cargo.

12 **n)** Registro de Peleas-Formulario que provee el Departamento de
13 **[Recreación y Deportes]** *Agricultura* para inscribir los gallos casados, con
14 los pormenores de las peleas e información administrativa.

15 **Artículo 5-Poder y facultades**

16 El Departamento de **[Recreación y Deportes]** *Agricultura* queda por la
17 presente investido de todos los poderes y facultades necesarios para promover, dirigir,
18 reglamentar y controlar todas y cada una de las actividades relacionadas con el deporte
19 gallístico, tales como: construcción de galleras, fijación de temporadas para funcionamiento
20 del deporte, clasificación y expedición de licencias de galleras, reglamentación de lidias,
21 celebración de torneos, justas, clásicos, ferias, exhibiciones, nombramientos de tribunales de
22 honor para decisiones en cuestiones que puedan surgir, no previstas por ley o reglamentación,
23 nombramiento de directores de torneos y justas, cronometradores y jueces especiales,

1 nombramiento de una comisión adscrita al Departamento de **[Recreación y Deportes]**
2 *Agricultura* con las facultades que el Secretario de **[Recreación y Deportes]** *Agricultura*
3 disponga por reglamento, siguiendo las directivas siguientes y lo que no esté aquí establecido
4 y no esté prohibido, se podrá reglamentar:

5 (A) No podrá establecerse u operarse una gallera, sino mediante la expedición
6 de licencia por el Departamento de **[Recreación y Deportes]** *Agricultura*.

7 Las licencias de galleras se expedirán por el término que fije el
8 Departamento y deberán renovarse cada temporada gallística, antes de
9 abrirse la gallera para celebración de lidia alguna en ella.

10 (B) La solicitud para establecer u operar una gallera, o para renovar una
11 licencia debe cumplir con aquellos requisitos que se establezcan mediante
12 reglamento por el Departamento de **[Recreación y Deportes]** *Agricultura*,
13 entre los cuales se incluirá una certificación del Departamento de Salud,
14 acreditativa de que el establecimiento y sus dependencias reúnan todas las
15 condiciones y requisitos adecuados de salubridad, y de otra certificación
16 del Jefe de Distrito del Cuerpo de Bomberos, acreditativa de que reúnen
17 las condiciones y requisitos de seguridad. El Departamento deberá
18 cerciorarse cada año, al expedir o renovar licencias, de que las condiciones
19 generales del local son o continúan siendo adecuadas y que también brinda
20 las facilidades reglamentarias para la celebración de lidias, de acuerdo con
21 la categoría de cada gallera. Disponiéndose, que toda persona que abra al
22 público una gallera sin haberse provisto previamente de la licencia que
23 autoriza esta Ley, será castigada por el Secretario de **[Recreación y**

1 **Deportes]** *Agricultura* con una multa administrativa que se establecerá
2 mediante Reglamento, y perderá el derecho a que se le conceda luego la
3 licencia para operar una gallera al amparo de esta Ley.

4 **(C)** El Departamento de **[Recreación y Deportes]** *Agricultura* de Puerto Rico
5 autoriza la construcción de galleras, teniendo en cuenta el mejor desarrollo
6 del Deporte, en números y condiciones que garanticen la mejor
7 explotación de las mismas. Cuando se solicite al Departamento de
8 **[Recreación y Deportes]** *Agricultura* de Puerto Rico la construcción de
9 una gallera, el Secretario de **[Recreación y Deportes]** *Agricultura* podrá
10 celebrar vistas públicas, consultas o investigaciones y será su deber
11 publicar aviso en un periódico de circulación general en Puerto Rico en el
12 cual enterará a la ciudad de los propósitos y fines de dicha solicitud.

13 **(D)** No podrá construirse o trasladarse de sitio una gallera sin la previa
14 autorización del Departamento de **[Recreación y Deportes]** *Agricultura*, y
15 por cada permiso para construir o trasladar de sitio una gallera que se
16 conceda por el Departamento de **[Recreación y Deportes]** *Agricultura*, se
17 impondrá y cobrará una suma que se determine por reglamento. Además,
18 cada gallera que se autorice pagará desde la fecha de su inauguración por
19 cada temporada gallística, como derecho de licencia, la suma que
20 determine por reglamento el Departamento de **[Recreación y Deportes]**
21 *Agricultura*. La clasificación de las categorías de las galleras para otorgar
22 las licencias correspondientes se hará por el Departamento de **[Recreación**

1 **y Deportes]** *Agricultura*, por reglamento, tomando en consideración los
2 siguientes factores, pero no limitándose a ellos:

3 ...

4 **Artículo 7-**Definición de torneo, clásico y justas

5 Se entenderá por Torneo aquél donde un número de bancas aporten un número
6 específico de gallos, cada uno en determinado peso. Los torneos auspiciados por el
7 Departamento de **[Recreación y Deportes]** *Agricultura*; así como por las galleras, se registrarán
8 mediante reglas especiales que en ningún momento podrán ir en contravención de esta Ley,
9 las cuales serán establecidas mediante reglamento por el Departamento de **[Recreación y**
10 **Deportes]** *Agricultura*.

11 **Artículo 8-**Desafíos de Gallos

12 (a) A los dueños de la finca o propiedad en que, a sabiendas, se estableciera
13 una gallera clandestina o sitio o edificación apropiada para jugar peleas de
14 gallos, a juicio de la Oficina de Asuntos Gallísticos, el Departamento de
15 **[Recreación y Deportes]** *Agricultura* le impondrá una multa que
16 establecerá mediante reglamento.

17 (b) Los empleados, agentes o representantes de los dueños de galleras
18 consideradas clandestinas, empleados o encargados de la propiedad o finca
19 en que hubiere una de dichas galleras clandestinas o sitio o edificación
20 apropiada para jugar peleas de gallos, y a sabiendas participaren,
21 promovieren o ayudaren de algún modo a la celebración de dicha actividad
22 ilícita, el Departamento de **[Recreación y Deportes]** *Agricultura* le
23 impondrá multa mediante reglamento.

1 **Artículo 9-Precio de Boletos**

2 El precio máximo a cobrarse por los boletos de entrada será fijado por el
3 Departamento de [**Recreación y Deportes**] *Agricultura*, de acuerdo con la categoría de cada
4 gallera mediante reglamento.

5 **Artículo 10-Licencia de Gallera**

6 La licencia de gallera podrá ser solicitada únicamente por una persona que
7 tenga una Certificación de Operador de Gallera vigente del Departamento de [Recreación y
8 Deportes] *Agricultura* para operar esa gallera en particular, según dispone esta Ley. Toda
9 licencia otorgada para operación de una gallera tendrá vigencia sólo durante la temporada de
10 lidia para la cual se otorgó. Deberá renovarse para la temporada inmediata a su vencimiento.

11 Las licencias de gallera que expida el Departamento de [**Recreación y Deportes**] *Agricultura*
12 serán para el uso y disfrute de la celebración de peleas y actividades relacionadas con el
13 deporte gallístico, estableciendo así, mediante reglamento, los requisitos para solicitar y
14 renovar las mismas.

15 **Artículo 10-A-Licencias vigentes a la aprobación de esta Ley**

16 Toda licencia que esté vigente a la aprobación de esta enmienda, se mantendrá en todo
17 vigor hasta que termine la temporada de lidia, luego de los cual será renovada conforme a los
18 antes establecido.

19 **Artículo 11-Categorías de Galleras**

20 Turística

21 Primer Especial

22 Primera Categoría

23 Segunda Categoría

1 **Artículo 14-Prohibiciones durante la Pelea**

2 Se establecerán mediante reglamento por el Departamento de **[Recreación y**
3 **Deportes]** *Agricultura*. A los violadores se les impondrá una multa que se restablecerá
4 mediante reglamento por el Departamento de **[Recreación y Deportes]** *Agricultura*. Dicha
5 multa será recaudada por el Juez de Valla en el acto, y descontado el importe de giro y
6 franqueo enviará la misma al Departamento de **[Recreación y Deportes]** *Agricultura* a nombre
7 del Secretario de Hacienda, no más tarde de cinco (5) días calendario a partir de la fecha de la
8 imposición de la multa.

9 El Juez de Valla podrá imponer una multa que será establecida mediante reglamento
10 por el Departamento de **[Recreación y Deportes]** *Agricultura* a toda persona que, mediante
11 un acto malicioso como el provocar un ruido, tirar objetos a la valla, dar golpes en el área del
12 redondel, intentare cambiar el rumbo o dirección de una pelea.

13 **Artículo 15-Técnico de Limpieza**

14 Los requisitos para solicitar licencia como Técnico de Limpieza se establecerán
15 mediante reglamento por el Departamento de **[Recreación y Deportes]** *Agricultura*.

16 El Secretario del Departamento de **[Recreación y Deportes]** *Agricultura* podrá
17 establecer mediante normas al efecto un procedimiento para que todo nuevo aspirante a
18 Técnico de Limpieza se someta a un período de práctica como requisito final para obtener su
19 licencia.

20 **Artículo 16-Renuncia de Jueces**

21 En el caso de que un Juez de Valla o Juez de Inscripción decide renunciar a su puesto
22 en la gallera en que está ejerciendo sus funciones, lo notificará por escrito, mediante correo
23 certificado, al Operador de la Gallera y el Departamento de **[Recreación y Deportes]**

1 *Agricultura* con treinta (30) días de antelación a la fecha en que habrá de retirarse de su
2 cargo. Si abandona su puesto sin cumplir con este requisito, se le suspenderá su licencia por
3 seis (6) meses consecutivos y se le impondrá una multa no menor de cien (100) dólares ni
4 mayor de quinientos (500) dólares.

5 El Juez de Valla y el Juez de Inscripción son unos funcionarios licenciados por el
6 Departamento de [**Recreación y Deportes**] *Agricultura* cuyo reclutamiento para ejercer en
7 cada temporada recae en el Operador de una gallera. Es su deber dar estricto cumplimiento a
8 este reglamento. La permanencia en funciones de los Jueces de Valla e Inscripción dependerá
9 de su desempeño en cada gallera. El Operador podrá sustituir a un juez en funciones
10 mediante notificación por escrito al Juez y a la Oficina de Asuntos Gallísticos de Puerto Rico.
11 Además, notificará el nombre y número de licencia del Juez que pretende reclutar.

12 **Artículo 18**-Protestas sobre Decisiones del Juez de Valla

13 La dirección y decisión de peleas de gallos corresponde exclusivamente al Juez de
14 Valla. Solamente el dueño de un gallo podrá protestar su decisión ante la Oficina de Asuntos
15 Gallísticos del Departamento. El dueño del gallo deberá informar al Juez de Valla, en el
16 momento de la decisión, que la misma será protestada. El Juez de Valla retendrá ambas
17 postas y las enviará al Departamento con un informe detallado especificando las razones en
18 que basó su decisión. El dueño del gallo afectado por la decisión del Juez de Valla, a su vez,
19 deberá someter una protesta escrita que contendrá una relación de los hechos indicando su
20 versión sobre la decisión protestada. Dicho informes se rendirán no más tarde de cinco (5)
21 días calendarios al Departamento de [**Recreación y Deportes**] *Agricultura*.

22 El Juez de Valla reconocerá como dueño del gallo a aquél cuyo nombre aparezca
23 registrado en el Registro de Peleas de Gallos. Las decisiones que tome el Juez de Inscripción,

1 se le aplicaran las mismas reglas de este Artículo para fines de protestas ante la Comisión de
2 Asuntos Gallísticos.

3 **Artículo 19-Agresiones contra Jueces**

4 Toda persona que resultare culpable en un Tribunal de Justicia de Puerto Rico por
5 emplear fuerza o violencia contra un Juez de Valla o Juez de Inscripción para causarle daño
6 mientras realiza su función oficial en una gallería, no se le permitirá la entrada a ninguna
7 gallería de la jurisdicción de Puerto Rico, por el término de tres (3) años a partir de la fecha
8 que cometió la agresión. De igual manera, toda persona que resultare convicto en un
9 Tribunal de Justicia de Puerto Rico por alteración a la paz, según comprendido en la Ley 149
10 de 18 de junio de 2004, según enmendada, en una gallería, no se le permitirá la entrada a
11 ninguna gallería de la jurisdicción de Puerto Rico por el término de un (1) año a partir de la
12 fecha que cometió la alteración a la paz. El operador de una gallería que, a sabiendas,
13 permitiera la entrada de persona que estuviere cumpliendo con alguna de estas restricciones,
14 se le impondrá mediante reglamento del Departamento de [Recreación y Deportes]
15 Agricultura, una multa, ya que tiene la obligación de ofrecer a los empleados y visitantes un
16 grado de seguridad adecuado y razonable.

17 **Artículo 20-Restricciones a los Jueces y Asistentes**

18 Ningún Juez de Valla, Juez de Inscripción, Técnico de Limpieza ni Asistente del Juez
19 de Inscripción podrá casar o echar peleas de sus gallos o gallos cuidados por ellos en la
20 gallería en la cual estén ejerciendo funciones. Los Operadores o Arrendatarios que poseen
21 licencia para actuar como Juez de Valla, Juez de Inscripción o Técnico de Limpieza, están
22 impedidos de ejercer como tales en sus propias gallerías o en las que administren, salvo en
23 algún caso de emergencia en el que se informará al Departamento de **[Recreación y**

1 **Deportes]** *Agricultura*, dentro de cinco (5) días calendario. Se entenderá “caso de
2 emergencia” donde éstos trabajen para terminar una jugada o hasta tres (3) jugadas
3 consecutivas. Durante el horario de las jugadas ninguno de éstos podrá ingerir bebidas
4 alcohólicas, si están ejerciendo sus funciones.

5 **Artículo 21-Fijación de la Temporada de la lidia de Gallos**

6 La temporada para la práctica del deporte en galleras autorizadas, comenzará el día 1
7 de noviembre de cada año natural y finalizará el día 21 de octubre del año siguiente. Todas
8 las licencias expedidas por el Departamento de [**Recreación y Deportes]** *Agricultura*,
9 caducarán el día 31 de octubre de cada año.

10 **Artículo 22-Horarios y Días de Jugada**

11 Cada gallera confeccionará su propio programa de jugada. Podrá comenzar el día
12 gallístico a las 9:00 a.m. y finalizará no más tarde de las 12:00 de la media noche todos los
13 días. Y dentro de esas quince horas, según los días de peleas solicitadas y asignados, podrán
14 determinar la hora que deseen casar los gallos. Dentro de ese horario se podrán casar hasta
15 un máximo de cincuenta (50) peleas. El Juez de Inscripción velará porque las peleas
16 continúen ininterrumpidamente. Los horarios de los Torneos Estatales patrocinados por el
17 Departamento de [**Recreación y Deportes]** *Agricultura*, a través de la Oficina de Asuntos
18 Gallísticos, los auspiciados por las galleras, y las jugadas nocturnas, podrán ser reguladas
19 mediante normas especiales al efecto que emita el Secretario.

20 El Juez de Inscripción que permita armar un gallo y/o el Juez de Valla que permita
21 iniciar cualquier pelea de gallos fuera del horario estipulado será(n) sancionado(s) mediante
22 reglamento del Departamento de [**Recreación y Deportes]** *Agricultura*, la suspensión de la
23 licencia hasta que se haga efectivo el pago de la multa impuesta, en el Departamento de

1 Hacienda, previo vista administrativa ante la Comisión de Asuntos Gallísticos. El Operador
2 de gallera que le solicite al Juez de Inscripción que éste permita armar gallos para que el Juez
3 de Valla oficialice peleas de gallos fuera del horario estipulado en esta Ley, será sancionado
4 mediante multa que se establecerá por reglamento y el cierre de la gallera, hasta tanto pague
5 dicha multa en el Departamento de Hacienda, previa vista administrativa ante la Comisión de
6 Asuntos Gallísticos.

7 **Artículo 23**-Clase, material y tamaño de espuelas

8 Se establecerá mediante reglamento por el Departamento de [**Recreación y Deportes**]
9 *Agricultura*.

10 **Artículo 24**-Autorización para levantar el gallo

11 Se establecerá mediante reglamento por el Departamento de [**Recreación y Deportes**]
12 *Agricultura*.

13 **Artículo 25**-Importación

14 Se podrán importar o introducir pollos y/o gallos con el único fin de usarlos para
15 exhibiciones y los mismos no pueden ser exhibidos durante una pelea organizada de gallos o
16 como sementales con el propósito de mejorar y refinar nuestra raza de gallos de peleas. Toda
17 persona que importe uno o más pollos y/o gallos a tales fines, deberá notificar al
18 Departamento de [**Recreación y Deportes**] *Agricultura* dentro de las cuarenta y ocho (48)
19 horas subsiguientes de haber llegado dichos ejemplares a Puerto Rico. La importación de
20 dichas aves no pagará impuesto alguno. Cualquier violación a lo dispuesto en éste Artículo
21 será castigado con una multa que se establecerá mediante reglamento por cada pollo o gallo
22 que dejare de declarar.

23 **Artículo 26**-Untura Ilegal

1 A todo dueño de gallo, gallero o persona particular que se le probare haber usado
2 cualquier clase de untura o cualquier otro producto en la cabeza de un gallo o en cualquier
3 otra parte de su cuerpo, con la intención de defraudar o impedir un combate legal, no se le
4 permitirá en lo sucesivo inscribir más gallos, o de algún modo intervenir en las galleras
5 debidamente autorizadas. Disponiéndose, que todo gallo, antes de comenzar la pelea será
6 lavado por el Juez de Inscripción y el Juez de Valla con las soluciones adecuadas que
7 determine el Departamento de [**Recreación y Deportes**] *Agricultura*.

8 **Artículo 29**-Penalidades por Violar esta Ley

9 Se establecerá mediante reglamento por el Departamento de [Recreación y Deportes]
10 Agricultura.

11 **Artículo 31**-Seguridad

12 La Policía del Gobierno de Puerto Rico se encargará de velar por la paz y el orden en
13 las galleras públicas de Puerto Rico, según dispone esta Ley. Todo Operador de gallera
14 enviará una petición al Cuartel de la Policía que corresponda al área donde ubica la gallera e
15 incluirá el calendario de la temporada gallística conjuntamente con una solicitud para que se
16 asigne un policía a esa instalación cuando la misma esté en funciones o, por lo menos, se
17 incluya, a la gallera en el programa de vigilancia de patrulla de dicho Cuartel. Los patrulleros
18 deberán entrar a las galleras y firmar un registro que será provisto por el Departamento de
19 [**Recreación y Deportes**] *Agricultura*, y que estará bajo la custodia del Juez de Valla. Dicha
20 petición deberá ser enviada con acuse de recibo.

21 **Artículo 32**-Auspicio de Torneo Estatales de Gallos

22 El Departamento de [**Recreación y Deportes**] *Agricultura* auspiciará los Torneos
23 Estatales que así entienda y llevará a cabo actividades que promocionen el deporte de los

1 gallos y podrá recibir fondos de la empresa privada para auspiciar los Torneos Estatales de
2 Gallo.

3 **Artículo 34-**Delegación de Poderes

4 Se delega en el Departamento de **[Recreación y Deportes]** *Agricultura* el que pueda
5 aprobar y adoptar reglamentos que estén acordes con los cambios y desarrollo del deporte de
6 gallos, siempre y cuando no sean contrarias a esta Ley.

7 **Artículo 35-**Duración de Peleas

8 A partir de la aprobación de esta Ley y por el término de un año, las peleas de gallos
9 tendrán como tiempo máximo de duración catorce (14) minutos. Durante este periodo de un
10 (1) año, la Oficina de Asuntos Gallísticos del Departamento de **[Recreación y Deportes]**
11 *Agricultura* estudiará y evaluará la eficacia, mediante reglamento, un término fijo de tiempo
12 para las mismas, que no excederá de los quince (15) minutos.

13 **Artículo 36-** Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.